



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00232-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.140
Accionante	JOSÉ JOAQUIN JIMÉNEZ MUÑETON CC No. 3.621.751
Apoderada	JULIANA URQUIJO ARISTIZABAL
Accionado	COLPENSIONES
Derechos	PETICIÓN
Decisión	Ampara Derecho de Petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ MUÑETON, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.621.751, promovió acción de tutela, por intermedio de apoderada judicial, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que cuenta con 62 años de edad y con 565.43 semanas cotizadas; razón por la cual el 26 de enero de 2022 elevó solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez con Radicado No. 2021\_998086 ante Colpensiones, pero a la fecha y transcurrido más de cuatro (4) meses y no ha recibido una respuesta clara, completa y de fondo por parte de la entidad la cual considera ha vulnerado su derecho fundamental de petición y seguridad social en pensiones.

Como pruebas aportó copia de la cédula de ciudadanía del accionante, poder para actuar, copia de solicitud radicada ante Colpensiones 26/01/2022 02:35:14pm.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 03 de junio de 2022, y por oficio

de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, mediante memorial del 07 de junio de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció frente a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

En los hechos aceptó que el accionante JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ MUÑETON solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indicando que una vez revisado el sistema de información de COLPENSIONES, evidencia que la solicitud del accionante fue resuelta mediante oficio del 26 de enero de 2022.

Que dicho oficio fue remitido a la dirección electrónica aportada por el accionante en su PQRS. Teniendo en cuenta lo anterior solicita declarar la improcedencia del trámite tutelar por considerar haber resuelto de fondo la petición del accionante.

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **Legitimación en la causa por activa**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante.

En este caso, la doctora Juliana Urquijo Aristizábal promueve la acción de tutela actuando en calidad de apoderada judicial del señor José Joaquín Jiménez Muñetón, demostrando ampliamente que se encuentra legitimada para interponer mencionada acción.

COLPENSIONES es una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida del orden Nacional, obligada a contestar la reclamación presentada por la parte actora.

### **Principio de Inmediatez**

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que la solicitud fue radicada el 26 de enero de 2022 y la acción de tutela se presentó el día 02 de junio de 2022, según acta de reparto, sin que se supere el término de 6 meses contados desde la radicación de la petición, sin que el trámite administrativo haya concluido.

### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra regiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

*Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

*Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex

servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

El Término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

*“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.*

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

## **CASO EN CONCRETO**

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende con la acción de tutela es que la entidad accionada emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez.

Está comprobado que el accionante presentó solicitud ante Colpensiones el 26 de enero de 2022 radicada a las 02:35:14 p.m.

COLPENSIONES informa que la solicitud fue rechazada por inconsistencia presentada en el documento de identidad, el cual no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en dicha comunicación se indica que, debe aclarar o completar y radicar nuevamente la Solicitud, sin embargo, la entidad, solo aportó el siguiente pantallazo:



COLPENSIONES no demostró que tal comunicación fue notificada al accionante, para tener por demostrado que la petición fue atendida y por ende, corresponde al actor complementarla, para que la entidad emita respuesta de fondo.

En consecuencia, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición, sí se presentó y persiste en la actualidad, habida cuenta que el actor demostró que radicó la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 26 de enero de 2022 y en la respuesta aducida por COLPENSIONES no se logra visualizar fecha de emisión, ni evidenciar la remisión a la dirección de correo electrónico aportado o la data de notificación.

Según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 el, plazo máximo para dar respuesta a las solicitudes de pensión es cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud, en este caso, dicho término se encuentra superado, sin que a la fecha la entidad haya emitido una decisión de fondo.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de enero de 2022, tendiente a obtener el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En caso que la petición esté incompleta, deberá comunicar al

accionante con precisión y detalle, cual es el requisito faltante, en este evento, el término iniciará a contar a partir de la fecha en que el accionante complemente la solicitud.

En conclusión, este despacho tutelaré el derecho de petición para que la entidad responda de fondo la solicitud, evitando respuestas evasivas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### **RESUELVE:**

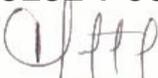
**PRIMERO: DECLARAR** que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vulneró los derechos fundamentales de petición al accionante JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.621.751, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante y **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de enero de 2022 por el accionante JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ MUÑETÓN. En caso que la petición esté incompleta, deberá comunicar al accionante cual es el requisito faltante, en este evento, el término iniciará a contar a partir de la fecha en que el accionante complemente la solicitud.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130acac3dd0712891c9665fecc7461e62dfef5ce7aea24900e75f384da2eeae3**

Documento generado en 08/06/2022 08:45:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**